

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EDWIN DOMÍNGUEZ  
TORRES  
Apelante

v.

ALEXANDRA LÚGARO  
APONTE  
Apelada

KLAN202001043

Recurso de  
*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Caso Núm.  
SJ2020CV04424

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Álvarez Esnard.

Rivera Marchand, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

Comparece ante nos, Edwin Domínguez Torres (Domínguez Torres o apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI o foro primario) el 9 de noviembre de 2020, mediante la cual ordenó la desestimación de la demanda de epígrafe.

Conforme expondremos más adelante, procede revocar el dictamen apelado. Veamos.

**I.**

La apelada, Alexandra Lúgaro Aponte (Lúgaro Aponte o apelada) y Domínguez Torres, presentaron ante el foro primario una *Petición de Divorcio* por consentimiento mutuo. Tras los trámites procesales de rigor, el 30 de diciembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia en la que declaró disuelto el matrimonio por la causal de consentimiento mutuo y adoptó en su totalidad las estipulaciones consignadas por las partes.<sup>1</sup> Según

<sup>1</sup> La sentencia fue notificada el 11 de enero de 2016. Véase, apéndice del recurso, págs. 4-7.

surge de la referida sentencia, en este caso no se estableció una pensión alimentaria excónyuge, sin embargo, relacionado a la controversia objeto del recurso de epígrafe, el TPI dispuso lo siguiente:

En atención a que la peticionaria era la parte que más ingreso generaba en el matrimonio, ésta le entregará al peticionari[o] la suma de \$10,000.00 para ayudarlo a independizarse y que este pueda gestionar el alquiler de un apartamento y se compromete a pagar el vehículo de motor con el cual se quedará el peticionario hasta el saldo del mismo. [...].<sup>2</sup>

Pasado el tiempo, Domínguez Torres instó (en el mismo caso de divorcio) una solicitud para que se declarara a Lúgaro Aponte incurso en desacato. En el referido escrito, el apelante alegó que la apelada no había cumplido con la estipulación mencionada en el acápite anterior.<sup>3</sup> En reacción a ello, Lúgaro Aponte solicitó la desestimación de la acción de desacato. Arguyó que el procedimiento de desacato no estaba disponible para hacer valer las obligaciones que surgen de las estipulaciones que formaron parte del pleito de divorcio. Expuso que el remedio disponible para Domínguez Torres no era el de desacato, sino de ejecución de sentencia.<sup>4</sup> Por lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia, denegó la solicitud de desacato y ordenó lo siguiente:

Expresa señor Domínguez Torres porque no debemos atender su petición como una solicitud de ejecución al amparo de la R-51 de Procedimiento Civil. En la alternativa, presente proyecto de orden y mandamiento.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> *Íd.*

<sup>3</sup> Véase autos originales del caso K DI2015-1606, documento intitulado *Moción Urgente en Solicitud de Desacato*, presentada por Domínguez Torres el 19 de junio del 2019.

<sup>4</sup> Véase autos originales del caso K DI2015-1606, documento intitulado *Moción en Cumplimiento de Orden y de Desestimación*, presentada por la Alexandra Lúgaro Aponte el 15 de julio de 2019.

<sup>5</sup> Véase autos originales del caso K DI2015-1606; Orden emitida el 18 de julio de 2019 y notificada el 24 de julio de 2019.

Así las cosas, Domínguez Torres presentó un escrito solicitando el remedio de ejecución de sentencia. Sin embargo, el foro primario emitió una *Orden*<sup>6</sup> en la que expuso lo siguiente:

En torno a los daños y el vehículo, se informa que la Sra. Lúgaro se comprometió a pagar el vehículo hasta el saldo de este. Se informa además que el vehículo fue embargado por lo cual ya no se está pagando. Siendo eso así, se declara No Ha Lugar la ejecución de sentencia con relación al vehículo pues la sentencia según dictada no puede ejecutarse. Ta[mpoco] es este un caso de daños y perjuicios. Para ello, **deberá presentar pleito independiente**. En torno a los \$10,000 con interés a raíz de 4.25%, exprese la Sra. Lúgaro en 20 días si existe razón para no emitir orden de ejecución. (Énfasis nuestro).

En reacción a lo anterior, Domínguez Torres instó una *Demanda* en contra de la apelada, Lúgaro Aponte, sobre incumplimiento de contrato. De las alegaciones se desprende referencia particular a la estipulación antes mencionada, producto de la sentencia de divorcio entre las partes. Expuso que Lúgaro Aponte no pagó los \$10,000 como tampoco pagó a la institución financiera el préstamo relacionado al vehículo de motor, marca Ford, modelo F-150, por lo que este fue embargado. Señaló que, en el momento del embargo, el vehículo se estimaba en un valor de \$40,000.00. A esos efectos, solicitó el pago del valor del vehículo más los intereses acumulados como compensación por dicho valor, así como una cantidad no menor a \$20,000.00 por los daños ocasionados por la falta de transportación debido al alegado incumplimiento contractual.

Pendiente lo anterior y remitiéndonos al caso de la demanda original de divorcio, surge que el 24 de agosto de 2020, Lúgaro Aponte presentó una moción ante el foro primario en la que expuso que ya había sido emplazada en el pleito independiente sobre incumplimiento de contrato, por lo que solicitó la desestimación de

---

<sup>6</sup> La orden fue emitida el 21 de julio de 2020 y notificada el 3 de agosto de 2020. Véase, apéndice del recurso, pág. 13.

la solicitud de ejecución de sentencia.<sup>7</sup> El mismo día que el foro primario notificó una orden en la cual dispuso que la controversia en torno a los \$10,000 se evaluaría en el pleito independiente, el apelante, Domínguez Torres interpuso una *Moción En Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden*<sup>8</sup> en la cual clarificó que el pleito independiente, se limitaba al cobro del valor del vehículo de motor y una cantidad en concepto de daños y perjuicios por lo que en dicho litigio no correspondía adjudicar la controversia sobre los \$10,000.

Al día siguiente, el apelante presentó una *Moción en Reconsideración*.<sup>9</sup> En esta ocasión reiteró su petitorio anterior y específicamente hizo referencia a la orden emitida por el TPI en la que declaró No Ha Lugar la ejecución del vehículo e indicó que procedía la referida reclamación en un pleito independiente. Evaluado lo anterior, el TPI reconsideró su dictamen y ordenó la ejecución de la sentencia correspondiente a los \$10,000. <sup>10</sup> Cabe señalar que no surge del expediente que las partes hayan solicitado revisión apelativa alguna, por lo que los referidos dictámenes emitidos post sentencia, en el caso de divorcio, advinieron finales y firmes, constituyéndose así, la ley entre las partes.

Entretanto, en el otro pleito pendiente sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, Lúgaro Aponte presentó una *Moción para desestimar*.<sup>11</sup> Mediante esta, arguyó que de un examen de las alegaciones de la demanda se demuestra que la solicitud de Domínguez Torres se trata, en realidad, de la ejecución de la sentencia de divorcio. Por tanto, arguyó que tal

---

<sup>7</sup> Véase autos originales del caso K DI2015-1806, *Moción en Cumplimiento de Orden*, presentada por Lúgaro Aponte el 24 de agosto de 2020.

<sup>8</sup> Íd. *Moción* presentada el 25 de agosto de 2020.

<sup>9</sup> Íd. *Moción* presentada el 26 de agosto de 2020. Cabe señalar que la apelada acreditó cumplimiento de las órdenes emitidas por el TPI en el caso K DI2015-1606 mediante *Moción en Cumplimiento de Sentencia y de Consignación* presentada el 10 de marzo de 2021.

<sup>10</sup> Véase autos originales del caso K DI2015-1806, orden emitida el 1 de septiembre de 2020.

<sup>11</sup> Véase, apéndice del recurso, págs. 8-10. La solicitud de desestimación fue presentada el 21 de octubre de 2021.

procedimiento debía tramitarse dentro del mismo pleito de divorcio por lo que solicitó la desestimación de la demanda.

Por otro lado, Domínguez Torres presentó una *Moción en oposición a desestimación* en la que adujo que la solicitud de la parte apelada era improcedente debido a que la demanda incoada, obedece a la *Orden* dictada, en la cual el propio tribunal, ordenó la presentación de un pleito independiente, al denegar la ejecución de sentencia sobre el vehículo de motor.

Considerado lo anterior, el foro primario emitió una *Sentencia enmendada* en la que desestimó la demanda instada por el apelante.<sup>12</sup> El Tribunal de Primera Instancia concluyó que el procedimiento que debía seguir Domínguez Torres correspondía a la de ejecución de la sentencia, dentro del pleito original de divorcio.

Insatisfecho, el apelante presentó una *Moción en solicitud de reconsideración*. Manifestó que en la sentencia de divorcio la apelada se había comprometido al pago de un vehículo, pero ante su incumplimiento, la institución financiera embargó el mismo. Añadió que nuestro ordenamiento jurídico permite la presentación de una acción independiente a la ejecución de una sentencia para las acciones de cobro de dinero y el recobro de los posibles daños causados por el incumplimiento de un acuerdo. Sin embargo, el 1 de diciembre de 2020, el foro primario emitió una *Resolución* en la que declaró sin lugar la solicitud de reconsideración del apelante.

Aún inconforme, Domínguez Torres acudió ante esta Curia y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error, a saber:

Erró el Tribunal de Primer Instancia al desestimar un pleito independiente bajo el cual se reclamaban los daños y la compensación por un incumplimiento transaccional, al amparo del Artículo 1054 del Código Civil en contravención a lo resuelto en *Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez*, 87 DPR 497 (1963), el cual se refiere a toda clase de obligaciones, cualquiera que sea su origen.

---

<sup>12</sup> La sentencia fue enmendada a los únicos efectos de corregir la fecha de emisión. A esos efectos, la sentencia enmendada fue dictada el 9 de noviembre de 2020 y notificada el en esa misma fecha. Véase, apéndice del recurso, págs. 14-16.

Examinada la *Apelación* presentada por el apelante, emitimos una *Resolución* en la que le apercibimos a la parte apelada de cumplir con lo dispuesto en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Por su parte, Lúgaro Aponte presentó una *Moción de desestimación* en la que arguyó que el apelante incumplió con el requisito de notificación al foro primario en el término dispuesto en el reglamento de este Tribunal.<sup>13</sup> Luego de evaluar cuidadosamente la solicitud de desestimación presentada por Lúgaro Aponte, declaramos la misma sin lugar.<sup>14</sup> Posteriormente, la apelada presentó una *Moción de reconsideración* la cual denegamos mediante una *Resolución* emitida el 25 de marzo de 2021. Con relación a nuestra denegatoria a la referida solicitud de desestimación, la parte apelada instó una *Petición de Certiorari* ante el Tribunal Supremo y mediante *Resolución* emitida el 21 de mayo de 2021, el Alto Foro denegó la expedición del auto de *certiorari*.<sup>15</sup>

En cumplimiento de nuestras resoluciones interlocutorias la parte apelada acreditó un escrito intitulado *Alegato de la parte apelada*<sup>16</sup>. En apretada síntesis, sostuvo que el error señalado por Domínguez Torres en su escrito de *Apelación* no fue cometido. Arguyó que la parte apelante fue quien se cruzó de brazos al no solicitar reconsideración alguna a la orden del Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual declaró no ha lugar su solicitud de ejecución de sentencia respecto al valor del vehículo de motor. En fin, solicitó la confirmación de la sentencia apelada, por entender que es correcta, según nuestro Derecho vigente.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

---

<sup>13</sup> La solicitud de desestimación fue presentada el 14 de enero de 2021.

<sup>14</sup> La resolución fue emitida el 12 de febrero de 2021.

<sup>15</sup> Véase Caso núm. CC-2021-0274 cuyo mandato fue notificado en autos el 10 de junio de 2021

<sup>16</sup> Véase documento intitulado "Alegato de la Parte Apelada", presentado por Alexandra Lúgaro Aponte el 14 de mayo de 2021.

## II.

### A. El divorcio por consentimiento mutuo, el contrato y transacción y ejecución de sentencia

En *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978), nuestro Tribunal Supremo reconoció el consentimiento mutuo de los cónyuges como causa legítima para el divorcio. Además de ello, el foro dispuso que la acción habría de tramitarse mediante una petición conjunta, acompañada de estipulaciones referentes a la división de bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias del divorcio. Siendo así, el Tribunal Supremo, luego determinó que las estipulaciones contenidas en la petición de divorcio por consentimiento mutuo constituyen un contrato de transacción obligatoria para las partes. *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1 (1998).<sup>17</sup>

En nuestro ordenamiento, una transacción puede ser judicial o extrajudicial. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860 (1995). Es judicial aquella transacción que pone fin a un pleito ya radicado. Bajo este tipo de acuerdo, las partes le informan al juez de la existencia del mismo, solicitan que se incorpore el acuerdo al proceso y se da por terminado el pleito. *Íd.* En este caso, la transacción judicial tiene el efecto de una sentencia firme y, en caso de incumplimiento, se puede pedir su ejecución por la vía de apremio o ejecución de sentencia. *Íd.*, pág. 875. Esto significa que las partes tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, y no pueden volver nuevamente sobre estos. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, *supra*.<sup>18</sup> Al decir que la transacción judicial tiene fuerza para abrir la vía de apremio, supone que se puede pedir su ejecución como si se tratara de una sentencia firme. *Íd.*

El proceso de ejecución de una sentencia o procedimiento de apremio está regulado por la Regla 51.1 de Procedimiento Civil de

---

<sup>17</sup> Citas omitidas.

<sup>18</sup> Citando a *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, *supra*, pág. 516.

2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 51.1, la misma autoriza a la parte a cuyo favor se dicte sentencia ejecutarla en cualquier momento dentro del tiempo de cinco (5) años de ser esta firme. El Tribunal Supremo ha expresado que el recurso de ejecución de sentencia permite a un litigante vencedor satisfacer las compensaciones disponibles en un dictamen. *Komodidad Dist. V. S.L.G. Sánchez, Doe* 180 D.P.R. 167 (2010). Igualmente, este mecanismo es considerado como una continuación a los procesos judiciales, toda vez que provee remedios para hacer cumplir sentencias finales y firmes. De nuestra jurisprudencia se desprende que es necesario recurrir a la ejecución forzosa de una sentencia, cuando la parte obligada incumple con los términos de dicha sentencia. *Komodidad Dist. V. S.L.G. Sánchez, Doe*, supra.

Asimismo, el Alto Foro estableció que un recurso de ejecución de sentencia, como regla general, se presenta en la misma sala sentenciadora original. *Mun de San Juan v. Prof Research*, 171 DPR 219 (2007). Lo anterior, a tenor con la visión de promover la economía procesal, y para evitar que un caso entre las mismas partes y sobre el mismo incidente pueda estar fragmentando en distintas salas del Tribunal de Primera Instancia. *Igarávidez v. Ricci*, supra.

Ahora bien, existe una excepción a lo expuesto en el acápite anterior, y es cuando se trata de acciones de cobro de dinero. Nuestra jurisprudencia ha establecido que las acciones de cobro de dinero, especialmente las de pensiones alimenticias ya devengadas, pueden presentarse como pleitos independientes. Lo anterior, basado en la idea de que en los casos de sentencias que le imponen a una persona el deber de satisfacer una suma de dinero, surge un nuevo crédito que se puede reclamar por vía judicial. *Rodríguez v. Martínez*, 68 D.P.R. 450, 453 (1948). J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones J.T.S., Tomo IV,



Suplemento Acumulativo 2001-2005, pág. 274.”, en *Mun. de San Juan v. Prof. Research, supra*.

De otra parte, es importante destacar que en *Igaravidez v Ricci, supra*, el Tribunal Supremo expuso que el mecanismo para hacer valer una estipulación referente a la liquidación de bienes en un pleito de divorcio por consentimiento mutuo es la ejecución de sentencia dentro del pleito original de divorcio. Lo antes fue reiterado en *Betancourt González v. Pastrana Santiago* 200 DPR 169 (2018).

Ahora bien, es preciso señalar que en las obligaciones contractuales la ley primaria es la voluntad de las partes y los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo pactado cuando es legítimo y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999). Véase, además, *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014, 1030 (2017). En todo caso, la parte que incurre en dolo, negligencia, morosidad o contraviene el cumplimiento de las obligaciones contraídas, queda sujeta a indemnizar los daños y perjuicios que cause. Art. 1054 del Código Civil, *supra*, sec. 3018.

Las acciones *ex contractu* están basadas “en el quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito, y tienen por objeto que se cumplan las promesas sobre las cuales las partes otorgaron su consentimiento”. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001). Asimismo, las acciones *ex contractu* se refieren a actos u omisiones voluntarios que conllevan la inobservancia de las obligaciones anteriormente pactadas. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012). Así pues, para que proceda una reclamación en daños contractuales es preciso que el daño sufrido surja exclusivamente como consecuencia del incumplimiento de una obligación pactada, daño que no hubiese ocurrido sin la existencia

del contrato. *Íd*, págs. 909-910. Así pues, en nuestro ordenamiento el resarcimiento por los sufrimientos y las angustias mentales producidos por el incumplimiento contractual procede siempre y cuando estos hubiesen sido previstos al momento de constituirse la obligación y si son una consecuencia necesaria del incumplimiento. *Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs., supra*. Véase, además, *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33 (2006).

## **B. Doctrina de la Ley del Caso**

La doctrina de la ley del caso se configura al existir un dictamen judicial final y firme emitido en los méritos, dicho dictamen es considerado como una cuestión considerada y decidida, constituyendo así la ley del caso. *Judith Berkan y otros v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc*, 2020 T.S.P.R. 29 resuelto el 12 de marzo de 2020. El propósito de la doctrina de la ley del caso se basa en “que los tribunales nos resistamos a reexaminar asuntos ya considerados dentro de un mismo caso para velar por el trámite ordenado y expedito de los litigios, así como promover la estabilidad y certeza del derecho. *Íd*; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975). No obstante, la doctrina de la ley del caso contempla una excepción a su regla, que toma vida ante el peligro de que se atente contra los principios básicos de la justicia. *Berkan y otros v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc, supra*

Nuestro máximo foro judicial ha establecido que la doctrina de la ley del caso, por sobre todas las cosas, debe serle fiel a su propósito que es el del servicio a la justicia. Las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal. Esas determinaciones obligan tanto al Tribunal de Primera Instancia como al que las dictó si el caso vuelve ante su consideración. Solo

ante grave injusticia se exceptúa la aplicación de una norma distinta. *Pueblo v. Serrano Chang* 201 DPR 643, 653 (2019).

### III.

En su único señalamiento de error, la parte apelante cuestiona la determinación del foro primario de desestimar su causa de acción bajo el fundamento de que debía ser presentada mediante un procedimiento de ejecución de sentencia dentro del mismo pleito de divorcio. Arguye que al tratarse de daños surgió una nueva causa de acción que puede ser presentada en un pleito independiente distinto al original. Además, destaca que incoó el pleito independiente en cumplimiento de una orden notificada por el TPI en el pleito de divorcio.

Por su parte, la parte apelada arguye, que el Tribunal de Primera Instancia no cometió el error señalado por el apelante, toda vez que emitió su dictamen amparado en nuestro Derecho vigente. A grandes rasgos, la parte apelada sostiene que el mecanismo que aplica a la controversia entre ambas partes es el de ejecución de sentencia, que debe celebrarse en el mismo caso de divorcio según lo dispuesto por nuestro Tribunal Supremo, y que fue la parte apelante quien se cruzó de brazos al no solicitar ninguna reconsideración o revisión apelativa a la orden emitida por el foro primario.

Hemos evaluado sosegadamente los alegatos de ambas partes, así como los autos originales del caso de divorcio por consentimiento mutuo, y concluimos que nos encontramos ante una situación anómala procesal que incide sobre los derechos de las partes, así como, sobre el acceso a un procedimiento justo, y equitativo conforme el estado de Derecho vigente. A esos efectos no ignoramos que, conforme al derecho esbozado anteriormente, las estipulaciones en un caso de divorcio por consentimiento mutuo, como las suscritas entre ambas partes de epígrafe, constituyen un

contrato de transacción judicial que, según establecido por el Tribunal Supremo, ante incumplimiento, no sería necesario instar una acción independiente, sino que se debe recurrir ante el tribunal que dictó la sentencia original y solicitar una ejecución de la sentencia por la vía de apremio, es decir, como cualquier sentencia final y firme.

Sin embargo, distinto a lo anterior, el trámite seguido en el caso de divorcio se apartó del encause correcto al permitir la ejecución de los \$10,000 y a su vez, denegar la ejecución sobre el vehículo de motor embargado. Se desprende de las órdenes del TPI que dicho foro entendió que ante el desarrollo de los hechos relacionados al vehículo había nacido un posible nuevo crédito susceptible de cobro y una reclamación por alegados daños por falta de transportación del apelante que se podría litigar en un pleito independiente. Ante ello, y de nuestro examen cuidadoso de los autos originales del caso de divorcio, colegimos que esta precisa controversia fue atendida por las partes en sus escritos ante el foro primario y luego adjudicada por el mismo foro judicial. De ahí las partes fueron debidamente notificados del dictamen y ninguno solicitó revisión apelativa, por lo que, al advenir final y firme, se constituyó así lo que consideramos la ley del caso entre las partes.

No obstante, contrario a la determinación final y firme en el caso de divorcio, el Tribunal de Primera Instancia en el pleito de epígrafe, hizo caso omiso de lo ya adjudicado, ignorando así, la doctrina de la ley del caso entre las partes, sobre la misma controversia. Concluyó que no ostentaba jurisdicción por entender que el procedimiento adecuado, para atender la reclamación sobre incumplimiento de contrato, debía ser el procedimiento de ejecución de la sentencia. Al así actuar desvirtuó el proceso adecuado y acceso a la justicia para ambas partes al apartarse de la doctrina de la ley del caso, cuyo propósito es promover que en los tribunales nos

resistamos a reexaminar asuntos ya considerados entre las mismas partes. En su consecuencia las partes se encuentran litigando lo ya litigado sobre un asunto de índole procesal y competencia sin que se haya atendido los méritos de las reclamaciones y defensas de cada parte. Es decir, en ningún momento se han atendido los reclamos de la aquí apelada y sus defensas afirmativas sobre el alegado incumplimiento relacionado a lo pactado, según consta en sus escritos ante el TPI en el caso de divorcio. Tampoco se han considerado, en los méritos, los remedios solicitados por el apelante, sobre el vehículo de motor y los alegados daños por falta de transportación.<sup>19</sup>

Por un lado, en un pleito, el TPI bifurcó el proceso de ejecución en contravención de la doctrina establecida para ejecuciones de sentencia en casos de divorcio por consentimiento mutuo. Por otra parte, en el pleito incoado en cumplimiento de una orden final y firme en la cual se autorizó la presentación del pleito independiente, el TPI le cerró las puertas al litigio, sin considerar la doctrina de la ley del caso entre las partes, cuando a todas luces el aquí apelante se limitó a seguir las instrucciones que le dieron en el TPI.

Somos de la opinión que nuestro sistema judicial tiene como objetivo velar por un trámite ordenado y expedito de los litigios para así promover la estabilidad, certeza y sobre todo el acceso a la justicia. A ello debemos añadir que, según nuestra lectura de la doctrina antes esbozada, colegimos que la norma establecida sobre ejecuciones de sentencias en pleitos de divorcio por consentimiento mutuo no es de índole jurisdiccional. El Tribunal Supremo

---

<sup>19</sup> Es preciso señalar que Domínguez Torres ha solicitado remedios por el alegado incumplimiento de pago por el vehículo de motor Ford Raptor F-150 y por falta de transportación. Véase autos originales *Moción en Solicitud de Ejecución de Sentencia* de 10 de julio de 2020. De otra parte, y desde el inicio de la etapa post sentencia del caso de divorcio, la apelada se ha opuesto a lo solicitado y entre sus argumentos particularmente informó sobre la imposibilidad de cumplimiento por encontrarse el apelante confinado por actos constitutivos de violación de órdenes de protección emitidas para proteger a la apelada y su hija menor de edad al amparo de la Ley 54. Véase autos originales, *Moción en Cumplimiento de Orden* de 24 de agosto de 2020.

determinó en *Igaravidez v. Ricci*, supra y luego en *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, supra, que estimaba apropiado continuar la etapa de ejecución dentro del mismo caso de divorcio por consideraciones de economía procesal. Cabe señalar que en estos casos no se incluía una acción en daños y perjuicios. El lenguaje utilizado por el Alto Foro apunta a que resulta innecesario instar una acción independiente para hacer valer las estipulaciones reconociendo así que el asunto, en realidad, trata sobre la competencia del foro dentro de un sistema judicial unificado. Ciertamente consideramos que la intención de la referida doctrina es evitar que en un caso entre las mismas partes sobre los mismos hechos se fragmente en las distintas salas del TPI. Véase *Igaravidez v. Ricci*, supra, a las págs. 8-9. Lamentablemente eso no fue lo que ocurrió aquí.

Por tanto, aun cuando la presentación del pleito independiente resulta contrario a la normativa respecto a los procesos de ejecución de sentencia en los pleitos de un divorcio por consentimiento mutuo, somos del criterio de que, en este caso, por consideraciones de la ley del caso y de equidad, procede permitir que las partes tengan su día en corte para dilucidar finalmente las controversias sobre el vehículo embargado, los alegados daños y las defensas de la apelada. Reconocemos que Domínguez Torres al presentar una causa de acción independiente de incumplimiento de contrato para recobrar su crédito y resarcir sus alegados daños, no hacía más que seguir las instrucciones brindadas por el propio Tribunal del caso original de divorcio. Si bien Domínguez Torres no solicitó reconsideración a tal determinación, tampoco lo hizo Lúgaro Aponte, quien por el contrario solicitó la desestimación de la solicitud de ejecución de sentencia al ser emplazada en el nuevo caso de incumplimiento de contrato.

Ante ello, concluimos que la normativa antes reseñada y conforme los hechos particulares de este caso, permite que se continúe la causa de acción interpuesta a modo de excepción y por no representar una grave injusticia. Resolver lo contrario podría trastocar nuestro firme propósito de que la desestimación de una causa de acción sea la última consideración del foro judicial que debe siempre velar, en aras de promover un verdadero acceso a la justicia y que los casos se ventilen en sus méritos dentro de un debido proceso de ley para todas las partes que acuden antes nosotros.

#### **IV.**

Por todo lo antes expuesto, revocamos el dictamen apelado y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de rigor.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones